IHS

POR

EL MARQVES DE MONDEIAR, RESPONDIENDO A la informacion en derecho de Doña Ynes de Alanis.

EL MARQVES pretende, que V.m. ha de negar el mandar hazer el remate que pi de la parte contraria, por las razones siguientes.

La primera, porq̃ la dicha doña Ynes de Alanis no es acreedora a los bienes y rẽtas del dicho Marques, ni de su Estado y Mayorazgo, y solo dize que es acreedora de la Marquesa doña Catalina de Mendoza, y del Marques don Luys su marido; y esto se justifica de su pedimiento y declaracion, con que es visto estar libres los bienes proprios del mayorazgo del dicho Marques. Porque el dicho Marques, ni su Estado no deuen marauedis ningunos de los 54U. ducados que se cargaron sobre el dicho mayorazgo por la dote de la dicha Marquesa doña Catalina, ni al dicho Marques don Luys su marido, antes contra ellos tiene el Marques que litiga muchos derechos, en que es acreedor en mas de 70U. ducados.

Y para assentar con toda claridad el hecho se aduierte, que por la sentencia de graduacion de

los acreedores del Estado del dicho marques, en el otauo lugar se mandaron pagar a la dicha doña Catalina de Mendoza Marquesa de Mondejar, y a sus herederos y acreedores 54U. ducados, por quenta de los quales aunque ha sido en notorio perjuyzio de los demas acreedores del dicho Marques, por prouisiones del Real Consejo han cobrado los acreedores de la dicha Marquesa doña Catalina mas de 78U. ducados, no deuiendo el dicho Marques de Mondejar y su Estado mas de tan solamente 54U. ducados: y la causa desta confusion y agrauio fue y nacio de tener la dicha Marquesa doña Catalina muchas deudas, y acudir todos sus acreedores a vn tiempo a pedir en el Cōsejo se les librasse y pagasse lo que se les deuia por quenta de la dicha dote, impuesta sobre el Estado de Mondejar. Y pareciendo al Consejo que auia caudal para todos en los dichos 54U. ducados, y no haziendoles ninguna contradicion, ni resistencia a los acreedores del dicho Marques, anteriores a la dicha Marquesa doña Catalina, vinieron a poner los suyos tanta diligencia y negociacion, que casi a vn mismo tiempo se despacharon juezes y comissiones a diferentes partes del Estado y mayorazgo, para que ansi en la hazienda que tiene el Marques en el Reyno de Toledo, como en este partido de Granada, se pagasse a los dichos acreedores de la dicha Marquesa por quēta de la dicha dote de 54U. ducados: y auiendo tomado el Consejo este espidiēte antes de hazer graduacion de los dichos acreedores de la dicha Marquesa doña Catalina, quando se vino a pronunciar la sentencia de graduacion entre ellos, ya el mayorazgo del dicho Marques tenia pagado la mayor parte de los dichos 54U. ducados, y a fuerça de las dichas prouisiones Reales, y juezes de comission cobraron los dichos acreedore.

Y teniendo comission el señor Licenciado Rodrigo

Rodrigo de Cabrera para redimir vn censo de dos quētos y cien mil marauedis de principal, y los reditos que se deuiessen y corriessen hasta la Real redempcion, que estaua fundado en fauor de Frācisco Arias de Mansilla, en cuyo derecho sucedio dō Francisco Messia vezino desta ciudad: Y otro censo de vn quento 260U.marauedis de principal, y los reditos hasta la redēpcion que se fundò en fauor del señor Licenciado Pedro del Olio, Alcalde que fue en esta Real Chancilleria. Y cumplido el dicho señor Licenciado Rodrigo de Cabrera su antecessor de V.m.con las dichas Reales executorias, y redimidos los dichos censos, y pagados los reditos dellos, que montaron mucha mayor cantidad q̄ la de los principales, cōprehendida en la dicha sentencia de graduaciō, parece q̄ el dicho Marques de Mondejar se hallò molestado y vejado en razō de la dicha cobrāça de los 54U.ducados; y auiendo tenido noticia de q̄ los auia pagado, y mucha mayor cātidad, y q̄ sin embargo de lo susodicho cada dia a pedimiento de los acreedores de la dicha Marquesa doña Catalina, por ser muchos, y en cantidad de mas de cien mil ducados, despachaua toda via el Consejo nueuas comissiones, y prouisiones para que el señor Licenciado Rodrigo de Cabrera por vna parte, y el administrador del Estado en el Reyno de Toledo por la otra pagassen a los dichos acreedores de la dicha Marquesa, guardādo la forma de la sentencia de graduaciō dellos (como si quando salio la dicha sentencia casi todos no estuuieran ya pagados.) El dicho Marques dio peticion en

el

el Consejo, diziendo, que el ni su mayorazgo no deuia cosa alguna de los dichos 54U. ducados, y que para ajustar la dicha quenta el Consejo mandasse que Fernando Garcia Contador de su Magestad, como persona en cuyo poder estauã los papeles del descargo de los administradores que auian sido del dicho Estado, por ellos, y por los que auian remitido, el dicho señor Licenciado Rodrigo de Cabrera tomasse la dicha quenta, e informasse al Consejo del estado que tenia: sobre lo qual el Consejo proueyò segun y como por el Marques se pedia: y en execucion desto el dicho Contador ajustó la dicha quenta, e informò al Real Consejo cõ particular especificacion de cada partida. *A*

Conforme a lo qual no tiene lugar ni fuerça ninguna razon ni ecepcion de las que opone la parte contraria contra el dicho finiquito e informe, pues se comprueua su legalidad y estilo con la representacion que ante V.m. se ha hecho de todas las quentas originales que el dicho Contador Fernando Garcia tomò a los administradores del Estado del dicho Marques nombrados por el Consejo, de las quales sacò muchas de las partidas comprehendidas en el finiquito. Y en el oficio de Pedro Hurtado de Fuentes en pleytos de otros particulares ay presentada otra certificacion del mismo Contador en la misma forma y estilo, a que se ha dado todo credito. *B*

Con lo qual se justifica que no à lugar la dicha via executiua, ni oy puede prejudicar al Marques, que exhibe, y muestra quita y paga juridica y bastante, *C* y assi no

A
Y assi sin mas autoridad que la firma del dicho Fernando Garcia las dichas quẽtas hazen entera fee y credito, por auerse mãdado hazer por los dichos señores del Consejo, y ser estilo en el Consejo, y en la Camara, assi Apostolica, como de su Magestad, y aun en las Chãcillerias, q̃ a los autos, quẽtas, decretos se les de fee entera solo cõ la firma de los Cõtadores ò Secretarios, sin mas signo ni autoridad: ita Crecẽt. decis. 2. de renũc. n. 2. Federi. de Senis, cons. 117. Lapus alleg. 7. n. 5.

B
Porque vnas quẽtas, escritura, o otro qualquier instrumento redarguido de falso, se cõprueua cõ otro instrumento otorgado por el mismo escriuano, o Contador, a los quales se les da fee y credito, o se vsa dellos: ita Alexander, cons. 138. lib. 1. nu. 8. Pacianus de probatio. lib. 2. cap. 21. n. 23. lo qual procede aũque el Notario no lo sea verdadero sino putatiuo: ita Iasso in l. Barbarius Philippus, n. 55. ff. de officio Pr.etor, Patian. de probat. Alberic. & alij quos refert Farina. de falsitate, par. 5. q. 155. n. 97.

no tiene fuerça la executoria que la parte contraria dize q̃ ganò don Diego Martinez de Arençana, en que se mandò que de las rentas del Estado de Mondejar en este Reyno se redimiessen los tres cẽsos. Porque se responde, que el mismo capitulo de la informacion contraria haze en fauor del Marques, pues declara que se le manda pagar de los 54U. ducados de la dote de la Marquesa doña Catalina, y estos estan ya pagados, y redimidos los cẽsos que en aquella sazon y tiempo se mãdaron pagar por quenta de la dicha Marquesa. Y por auerse hecho la dicha redenciõ y paga de principal y reditos despues de auer el dicho Marques satisfecho a los 54U. ducados, pretende por pleytos que estan pendientes ante V. m. que la dicha doña Ynes de Alanis y sus hijos como herederos del dicho dõ Diego Martinez de Arençana, que ganò la dicha executoria, y cobrò, han de boluer y restituyr executiuamente todo lo que cobrarõ. *D* De manera que no solo no es acreedora a los bienes del Marques, sino deudora de mas de 6U. ducados.

Por el mismo capitulo segundo de la informacion contraria consta como el Cõsejo limitò la carta executoria en quãto a la cantidad que pide, y mandò q̃ para cobrar el principal y reditos de los bienes de la Marquesa doña Catalina se hizisse primero excursion en los bienes libres del Marques don Luis su marido. *E*

Con la calidad y condicion expressa desta executoria no ha cumplido la parte contraria, porque solo ha hecho proter forma vn pedimiento a los herederos de

C Quia solutione eius, quod debetur omnis tollitur obligatio, ex §. 1. insti. quibus modis tollitur obligatio.

D Ex l. 1. & 2. ff. de cõdict. indeb. vbi omnes DD.

E Y assi esta executoria es condicional, y no se puede executar hasta tãto que la parte cõtraria haga primero excursiõ en los bienes libres del Marques don Luis: quia sententia seu instrumentum conditionale non potest executioni mãdari, donec conditio adimpleatur: aliàs executio data ante adimplementũ conditionis est nulla, ita Aug. in l. seruũ communẽ. §. Titius, de vulg. & pup. Iass. in l. in illa stipulatione, n. 6. de verb. oblig. Couarrub. lib. 2. vari. c. 11. Ant. Gom. l. 66. Taur. n. 7.



 Pedro

Pedro de Sierra mayordomo que fue del Marques don Luis en esta ciudad y Reyno, como lo tiene alegado el Marqs mas largamente, justificando que la excursió no se mãda hazer en vna sola parte y persona, auiendo otras muchas que tengan bienes del Marques don Luis, mayormẽte siendo de derecho que la excursion ha de començar donde estaua la mayor parte de los bienes, y donde murio el Marques, y donde se hizo el inuentario y deposito de los dichos bienes. F Y para mas conuencer a la parte contraria, digo, que sin tener el dicho Marques obligació de dezille ni aduertille dóde hallará bienes, lo ha dicho y especificado, y q̃ la misma excursió q̃ auia de hazer en forma bastãte cõ los hijos y herederos de Pedro de Sierra à de hazer cõ los herederos d'Alõso de Robles vezino de Mondejar Cõtador y Tesorero que fue del Marques dõ Luis, y en quien entraron mucha cantidad de marauedis, y contra quien trató pleyto la Marquesa que fue de Mõdejar doña Beatriz Diatristan heredera del Marques dõ Luis; y por el dicho pleyto consta como en poder del dicho Alonso de Robles ay gran cantidad de alcance. Y a mayor abũdamiento se ha ofrecido el dicho Marqs a prouar lo referido, y que en poder del dicho Alonso de Robles, y de la heredera ay gran cãtidad de ducados. Y asimismo esta alegado como en poder de Sebastiá de Biuar vezino de Toledo, y d'otros muchos acreedores de la dicha Marquesa doña Catalina posteriores a la dicha doña Ynes, ay caudal bastante para su cobrança, sin mas de 20U. ducados que estan en poder

Gomez in §. itẽ seruiana, nu.37. inst. de actio. Vicent. Carros. de excusione, q.1.n.1. cum in numer. aductis à Geringio, de fideiussoribus, cap.27.p.1. à n. 3. cum seqq.

F *l.2. ff. si quis omissa causa testam. l.1. § si inter. ff. de mag. cõuenie. Vicent. Carros. de excusione bonor q.1.n.1. la qual excusion todas las vezes que se manda hazer para acudirse a los bienes de otro tercero ha de ser muy rigurosa, sin dexar lugar ninguno dõde el deudor tenga bienes que no se busquẽ, & excusiantur vsque ad saculũ, & pedem; aliàs tertius seu fideiussor non potest cõueniri: ita Iass in §. fi. n. [illegible] inst. de actio Ludo[illegible]cus*

poder del Tesorero del partido de Almonacir de Zurita, y en vn juro de 20U. ducados de principal, y sus reditos, que tiene en esta ciudad Diego Canales vezino de Seuilla, sobre que ay pleyto pendiente ante V.m. por sentencias de vista y reuista desta Audiencia, en que lo declarã por bienes del Marques don Luis, y de su muger doña Catalina. *G*

Mucho menos que esto, como V. m. mexor sabe, basta para no executar al Marques, ni rematarle sus bienes, no auiendo precedido primero y ante todas cosas justificacion de que es deudor, *H* y de que la parte contraria ha hecho la dicha excursion legitimamente en todos los bienes del Marques don Luis, *I* mayormente dandole noticia dellos de manifiesto, y estando pendiente ante V. m. el articulo sobre la determinacion de si á de hazer la excursiõ en los dichos bienes o no, sobre lo qual no ha auido pronunciamiento q̃ el Marques ha pedido, y assi no se puede sentenciar sobre lo principal, ni pronunciar remate. *L*

Con el hecho ajustado deste negocio puede escusar el Marques el escriuir sus abogados en derecho, pues no es necessario fundar lo que naturalmente está fundado con dos inuencibles verdades. La primera, que el Marques ni su Estado no deuen marauedis ningunos a la Marquesa doña Catalina de Mendoça, ni a sus herederos ni acreedores, porque tiene pagados los 54U. ducados, y 23U784. ducados mas, sobre que ay pleytos pendientes ante V. m. para que restituyan los dichos acreedores esta cantidad ajustada y verificar

G Y assi esta prueua no se le puede denegar al dicho Marques, ex l. vnde quæritur. ff. cõmodati, vbi omnes DD. l. si mãdauero. §. interdum. ff. mandati. Surd decis. 174.n.28.

H Ita Sebastian. de Medicis, in tractatu de reg. iur. reg. 4. num. 40. Cuiati. in tract. 7. ad African. pag. 392. l. vbi fideiussor. ff. de solut. cum in numeris adductis à Ant. Geringio, de fideiuss. cap. 20.n.15.

I Auth. præsente, C. de fideiussori. Anth. Thesaur. decision. 166. in prin. Barbacia, cons. 43.p.2.

L Porque sobre los articulos emergẽtes se ha de conocer primero que no sentenciarse el pleyto en lo principal: ita Bart. Paul. de Castr. in l. 4. de appellat. recipiẽd. vel nõ, Franciscus Marcus, q. 316. n. 10. Afflict. ad cõst. Napolitanas, li. 1. rub. 24. de violentijs, n. 64. y la razõ es la que da Sigismundo Escaccia, de appellatio. q. 17. limi. 47. membro 1. n. 98. ibi: *Et ratio est, quia de emergente principali, & de negotio principali simul tractari non potest, quia esset confundere, & inordinare processum*, Bald. in auth. habita. nu. 37. C. ne filius pro patre.

ficada por comiſsion del Conſejo, y por ſu Cõtador, autorizado, conocido y legal.

La otra prueua de la verdad cõſiſte en la miſma calidad y naturaleza de la executoria, y pedimiento de la parte contraria, pues tiene la condicion eſpecial, de q̃ primero que ſe execute en bienes de la Marqueſa doña Catalina ſe ha de auer hecho ligitima excurſion en los libres del Marques don Luys ſu marido, la qual no ſe ha hecho ni ſe puede llamar excurſion ni diligencias las que han ſido proterforma contra Pedro de Sierra, ſiendo el Teſorero y Mayordomo mas inferior en caudal que tuuo el dicho Marques don Luis, y auiendo otros con mayores alcances, y por quien ſe ha de començar la excurſiõ conforme a derecho, que obliga a acudir a la parte donde ſe inuentariaron los bienes, aũque ſean tan poco valioſos como dos ſeruilletas, y es caſo euidente que ſe inuentariaron de mucho valor en el Reyno de Toledo, donde el *M*arques murio, y dexò mas de 170U. ducados en dineros, oro y plata valioſos. *M*

M Ita Iaſſon in §. fin. n. 6. inſti. de actio. Ludouic. Gomez in §. itẽ ſeruiana. n. 37. inſt. de actio. Vincentius Carroſtius de excuſione bonorum, q. 1. numero 1.

Demas de lo qual por auer reparado ſolo en eſto la parte cõtraria (el *M*arques ſe ha ofrecido à prouar como las quentas y finiquito que ha preſentado ſon heshas por el dicho Contador Fernando Garcia, y que fue Contador de ſu *M*ageſtad, y a quiẽ el Conſejo cometio ſiempre el ajuſtar lo pagado por quenta de los cinquenta y quatro mil ducados, y como informò al Conſejo, y que eſtà el dicho informe en el pleyto de acreedores, q̃ ſe remitio a Valladolid, en virtud del decreto general. *O* Y que ay muchos bienes del

Mar-

Marques don Luys contra quiẽ no ha pedido la parte contraria. Y que no ha continuado las diligencias que comẽçò a hazer, para cobrar del juro que está en esta ciudad en poder de Diego Canales, no pudiendo retroceder, ni dexar lo començado sin seguir y acabar el dicho pleyto, hasta que el dicho juro se venda para los acreedores de la dicha *Marquesa*, como se ha de hazer forçosamente.

Y assimismo se informa a V. m. como el señor Alcalde don Francisco de Saluatierra su delegado de V. m. en la dicha comision dio por ninguna la execucion de doña Beatriz del *Marmol*, acreedora anteriora a la dicha doña Ynes de Alanis, como consta del dicho pleyto ante Pedro de Fuentes, representado por el *Marques*, dádo entero credito al dicho finiquito. P

Y de como no es llegado el lugar y grado en que la dicha doña Ynes de Alanis podia cobrar, porq̃ estâ en primero Alonso de Piedecõcha, y doña Catalina de Rauago, y doña Beatriz del *Marmol*, y otros acreedores a quien forçosamente se ha de preferir y pagar primero, porque assi lo declara la executoria y sentencia de graduacion que V. m. ha de guardar, sin alterar su tenor y forma en cosa alguna. Q Con lo qual, caso negado que el dicho Marques y su mayorazgo deuiessen mara uedis algunos a la dicha *Marquesa* doña Catalina, auian de ser pagados primero los anteriores, sin hazer execuciones, costas, ni remate hasta auer cumplido con el tenor de la comission de V. m. R

Y para mas verificacion de la fuerça y credito del dicho finiquito y informe pre

C sentado

O

Y assi o se ha de tener el dicho informe por cierto y verdadero, o se le ha de dar a el dicho Marques el termino que pide para prouarlo, porque todas las vezes que vn reo en la via executiua presenta vn instrumento, y el actor lo redarguye de falso, se le à de dar a el reo termino para cõprouarlo, o se le ha de dar a el instrumento entera fee y credito, ita Iacob. Puteus decis. 119. lib. 2. Caualcanus decis. 27. num. 86.

P

Y todas las vezes que en virtud de vn instrumẽto se dio sentencia en fauor, queda corroborado con la dicha sentẽcia el instrumẽto de tal suerte, que no se puede redarguyr de falso, ita Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 105. n. 30. Bertazolus cons. 398. n. 10. Bald. Speculat. Monticelus, & alij congesti à Farin. de falsita. q. 158. n. 62. porque la cosa juzgada en fauor del instrumento excluye qualquier sospecha de falsedad, ita Bald. cons. 402. n. fin. Crauet. cõs. 101. n. 4. Bertazol. cons. 521. n. 22. lib. 2.

Q

l. seruum commu nem, §. Titius, de vulg. & pup. Couar. lib. 2. variar. c. 11. Ant. Gom. l. 64. Tauri, n. 7. Parlad. lib. 2. quotidian. 1. p. §. 12. limit. 5. n. 39.

R

Quia tenor cõmissionis est ad vnguem seruandus, aliàs processus est nullus, c. cum dilecta, de resc.

cript. c. Pisanis, de rest spoliat. c. venerabilis, de officio deleg. Ægidius decisio. 668. Lapus, Decius, Ang. Alex. & alij cõgesti ab Alex. Ludouisio, posteà Summus Pontifex Greg. XV. decis. 1. n. 1. cũ sequentibus.

sentado por el Marques, se sirua V. m. de reparar, en que auiẽdo pedido ante V. m. execucion y cumplimiento de otro carta executoria presentada por doña Clemẽcia de Guzmã, acreedora de la dicha Marquesa doña Catalina, y anterior a la dicha doña Ynes de Alanis y sus hijos, se alegaron por parte del Marques algunas de las razones y fundamentos que aora se han referido, y mediante esto no mandò V. m. entregar a la dicha doña Clemencia ningunos marauedis, sin que primero, y ante todas cosas precediesse mãdamiento de juez competente. S

gib. cũ innumeris adductis à Gamma decis. 228. num. 2.

S

Y assi parece que los dichos pleytos hazen consequẽcia en este, l. filius, ff. de falsis, l. 1. §. eodem authentico, ff. ad Silania. l. 1. C. quæ sit longa consuetudo, l. nam Imperator, ff. de le[...]

Por todo lo qual el Marques suplica a V. m. declare no auer lugar el dicho remate, y auer pagado juridicamẽte los dichos 54U. ducados, y mas 23U784. dando por libre al dicho su Estado, o por lo menos que el dicho pleyto no tiene estado de remate, por no auer determinado sobre la prueua y articulos pendientes, pues lo cõtrario seria en notable perjuyzio de la justicia del dicho Marques, y de la rectitud de V. m. tan justamente acreditada y conocida, &c.